(DE / de Junio de 1960)

Por el cual se reforma el Decreto No. 345, del 4 de Octubre de 1958 y las Organizaciones estudiantiles.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el articulo 194 de la Ley 47 Orgánica de Educación, el Organo Ejecutivo está facultado para reglamentar el funcionamiento de las organizaciones estudiantiles;

Que es necesario establecer normas que regulen el funcionamiento de estas organizaciones a fin de que las últimas cumplan los propósitos que las motivaron;

Que esa reglamentación debe dejar claramente establecidas las relaciones de todas las organizaciones estudiantiles,
con los profesores y con la Dirección del plantel, de modo
que los estudiantes dispongan de la libertad indispensable
que les permita habilitarse para su participación en la vida
democrática de la comunidad y del país, y que al mismo tiempo los profesores y la Dirección puedan ejercer su función
de guía y orientación, necesarias en planteles que forman adolescentes,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: En los planteles oficiales de enseñanza secundaria podrán existir asociaciones estudiantiles de carácter científico, artístico, deportivo, social y cívico.

ARTICULO SEGUNDO: Toda organización estudiantil tendrá profesores asesores. Los asesores serán escogidos entre los profesores cuya labor docente esté relacionada con el carácter de la organización estudiantil. Cuando
se trate de asociaciones estudiantiles de carácter general
los profesores asesores serán escogidos de candidatos presentados por la organización, a razón de cinco (5) por cada asesor que deba escogerse. La Dirección del plantel determinará
el número de profesores asesores de cada organización.

ARTICULO TERCERO: Los profesores asescres se encargarán de orientar a los estudiantes en sus actividades, de modo que logren los propósitos que los reunieron, dentro de las normas de convivencia que deben observarse en el plantel y en una sociedad democrática.

ARTICULO CUARTO: Las asociaciones estudiantiles para poder funcionar someterán a la aprobación de la Dirección del pantel sus estatutos, reglamento interno y

plan de acción; dentro de un plazo no mayor de dos meses a partir de la fecha en que comunique su deseo de organizarse.

La Dirección del plantel devolverá en un plazo no mayor de dos semanas el proyecto sometido a su consideración debidamente aprobado o con las recomendaciones pertinentes, para que sean nuevamente discutidas por la asociación estudiantil.

ARTICULO QUINTO: Cuando se trate de organizaciones estudiantiles de carácter cívico o social cuyas actividades trasciendan o puedan trascender más allá de los problemas que afectan al plantel, podrán formar parte de ellas sólo los estudiantes del último año del Primer Ciclo y los del Segundo Ciclo.

ARTICULO SEXTO: Las decisiones que tomen las organizaciones estudiantiles sólo tendrán validez cuando se efectúen en forma reglamentaria y se lleven a cabo en un ambiente democrático que permita el libre juego de opiniones.

ARTICULO SEPTIMO: Las asociaciones estudiantiles de un plantel pueden, para ciertos propósitos, formar federaciones o uniones junto con las de otros planteles, de su misma índole. Las federaciones así constituídas también deben tener profesores asesores. Cuando las decisiones que tome el organismo superior de las federaciones afecten a los organismos afiliados deben ser consultadas a cada uno de ellos y aprobadas por la mayoría en Asambleas Generales para que tengan validez.

ARTICULO OCTAVO: Las asociaciones estudiantiles deberán organizar su funcionamiento de modo que sus Juntas Directivas se elijan anualmente, en fecha previamente señalada. Sólo podrán ser miembros de las Juntas Directivas, estudiantes regulares, de buena conducta, que no tengan fracasos en sus estudios y que tengan por lo menos un año de residencia en el plantel. El estudiante que forme parte de una Junta Directiva y fracase, dejará desde ese momento de pertenecer a la misma.

ARTICULO NOVENO: Las Direcciones de los planteles deben proveer las facilidades necesarias a fin de que las elecciones para escoger las Directivas o para decidir sobre cuestiones fundamentales, de acuerdo con los estatutos, se lleven a cabo en la mejor forma posible.

ARTICULO DECIMO: Las asociaciones estudiantiles están obligadas a informar bimestralmente su estado financiero a la Dirección del plantel y permitir a ésta la revisión de sus libros cuando dicha Dirección lo crea necesario. La Dirección del plantel debe proporcionar a las asociaciones estudiantiles todas las facilidades posibles a fin de que éstas puedan depositar sus fondos en la institución bancaria que usa el plantel.

ARTICULO UNDECIMO: Las Direcciones de los planteles deberán dar facilidades a las organizaciones estudiantiles para sus reuniones generales o de Directiva. Cuando las posibilidades del plantel lo permitan deberá darle local para sus actividades con el equipo mínimo indispensable.

ARTICULO DUODECIMO: Las reuniones extraordinarias tanto de Directiva como las de carácter general deberán ser autorizadas por la Dirección.

ARTICULO DECIMOTERCERO: Las faltas cometidas en contra de las disposiciones establecidas en este Decreto serán sancionadas de acuerdo con los reglamentos del plantel.

ARTICULO DECIMOCUARTO: Este Decreto deroga las disposiciones del Decreto 345 del 4 de octubre de 1958 y cualesquiera otra que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE .-

Dado en la ciudad de Panamá, a los días del mes de de mil novecientos sesenta.-

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

Federico A. Velasquez.